



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 06332-2020-00179, DE LA UNIDAD
JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN
PALLATANGA, POR EL DELITO DE ASESINATO RESPECTO
DE LA PRUEBA, SU VALIDEZ Y EFICACIA PARA LOGRAR
LA DESTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, CANTÓN
PALLATANGA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO”

AUTOR:

CHARLYN MONSERRATH PONCE ALDAZ

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.

Yo, **MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**. En mi calidad de tutor del estudio de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita **CHARLYN MONSERRATH PONCE ALDAZ**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requerimientos del caso, en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de *Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República*, con el tema “**ANÁLISIS DE LA CAUSA 06332-2020-00179, DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PALLATANGA, POR EL DELITO DE ASESINATO RESPECTO DE LA PRUEBA, SU VALIDEZ Y EFICACIA PARA LOGRAR LA DESTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, CANTÓN PALLATANGA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO**”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba la misma.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.



MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR.



1

FACTURA N° 001-002-000069622

2

NÚMERO DE LIBRO: 20220601001P01645

3

DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE OTORGA: **PONCE ALDAZ CHARLYN**

4

MONSERRATH.

5

Copias dadas: 1, 2,



6

7 En la Ciudad de Riobamba, Capital de la Provincia de Chimborazo, República del
8 Ecuador; el día de hoy **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL**
9 **DOS MIL VEINTE Y DOS (2022)**, ante mí **DOCTORA MIRIAM HORTENSIA**
10 **CORONEL SACOTO**, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DE ESTE CANTÓN,
11 comparece, autoriza se verifique y obtenga el certificado de datos de identidad
12 ciudadana la señorita: **PONCE ALDAZ CHARLYN MONSERRATH**, la
13 compareciente declara ser ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, de
14 profesión u ocupación estudiante, portadora de su respectiva cédula, residente
15 y domiciliada en la calle 10 de Agosto y 5 de Junio de esta ciudad de
16 Riobamba, con teléfono número: 0995487292, hábil e idónea para contratar y
17 obligarse, a quien de conocerle en este acto en virtud de haberme exhibido su
18 cédula de ciudadanía, doy fe; y bajo juramento, advertida de las penas del perjurio
19 y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, y de
20 conformidad con las leyes vigentes, dice: **SEÑORA NOTARIA PÚBLICA: YO,**
21 **PONCE ALDAZ CHARLYN MONSERRATH**, portadora de la cédula de
22 ciudadanía número 0604329391, por mis propios derechos e instruido/a sobre el
23 objeto del presente documento, de manera libre y voluntaria señalo lo siguiente:
24 Que previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
25 de la República del Ecuador; manifiesto que los criterios e ideas emitidas en
26 el presente estudio o análisis de caso con el tema "**ANÁLISIS DE LA CAUSA**
27 **06332-2020-00179, DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL**

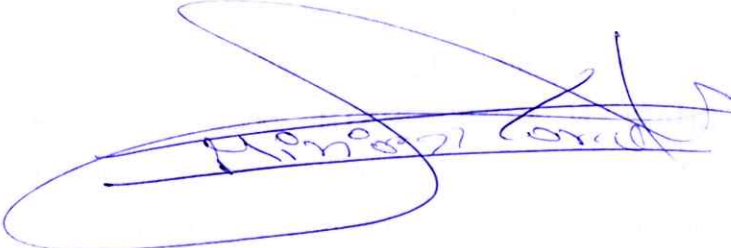



1 CANTÓN PALLATANGA, POR EL DELITO DE ASESINATO RESPECTO DE
2 LA PRUEBA SU VALIDEZ Y EFICACIA PARA LOGRAR LA DESTRUCCIÓN
3 DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, CANTÓN PALLATANGA, PROVINCIA DE
4 CHIMBORAZO” ha sido desarrollado por mi persona con dirección de mi
5 tutor MSC. Marco Vinicio Chávez Taco, catedrático de la carrera de derecho
6 de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad
7 Estatal de Bolívar y por tanto son de mi autoría. Además autorizo a la
8 Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me
9 pertenecen o parte de los que contiene esta obra con fines estrictamente
10 académicos o de investigación. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la
11 verdad. Presente la compareciente se afirma en el contenido de su declaración
12 y para constancia firma en unidad de acto junto conmigo la Notaria que doy fe.-

13
14
15
16
17



PONCE ALDAZ CHARLYN MONSERRATH
N.U.I.

18
19
20
21
22



DOCTORA MIRIAM HORTENSIA CORONEL SACOTO
NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN RIOBAMBA.-

23
24
25
26

A continuación adjunto copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación,
en calidad de documentos habilitantes-----

1 Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta PRIMERA copia sellada, signada
2 y firmada en el lugar y fecha de su celebración.

3

4

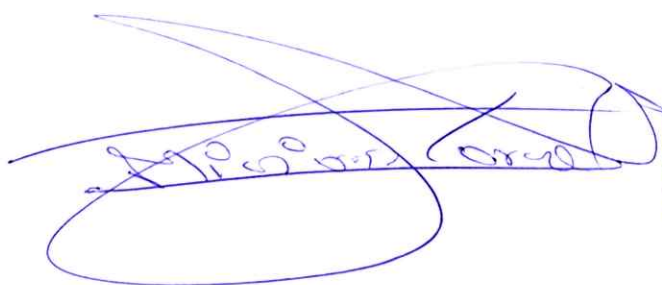
5

6

7

8

9



DRA. MIRIAM HORTENSIA CORONEL SACOTO

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN RIOBAMBA.-



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CONDICIÓN CIUDADANÍA



PELLIDOS
PONCE ALDAZ
NOMBRES
CHARLYN MONSERRATH
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
10 AGO 1998
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO RIOBAMBA
VELOZ
FIRMA DEL TITULAR

SEXO
MUJER
No. DOCUMENTO
027310094
FECHA DE VENCIMIENTO
03 JUN 2032
NATICAN
797136

NUI.0604329391

Charlyn



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE PONCE ALARCON CARLOS MAX	CÓDIGO DACTILAR E333V2222
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE ALDAZ CARDENAS NANCY GUADALUPE	TIPO SANGRE O+
ESTADO CIVIL SOLTERO	DONANTE SI
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN AMBATO 03 JUN 2022	

F. Alarcon
DIRECTOR GENERAL

I<ECU0273100948<<<<<0604329391
9808106F3206032ECU<SI<<<<<<<<<3
PONCE<ALDAZ<<CHARLYN<MONSERRAT

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA	CHIMBORAZO
CIRCUNSCRIPCIÓN	
CANTÓN	RIOBAMBA
PARROQUIA	LIZARZABURU
ZONA	
JUNTA N.º	0054 FEMENINO

N.º **11287596**
0604329391



0604329391

PONCE ALDAZ CHARLYN MONSERRATH



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0604329391

Nombres del ciudadano: PONCE ALDAZ CHARLYN MONSERRATH

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/CHIMBORAZO/RIOBAMBA/VELOZ

Fecha de nacimiento: 10 DE AGOSTO DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: PONCE ALARCON CARLOS MAX

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: ALDAZ CARDENAS NANCY GUADALUPE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 3 DE JUNIO DE 2022

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Emisor: CARLOS PATRICIO SAMANIEGO LARA - CHIMBORAZO-RIOBAMBA-NT 1 - CHIMBORAZO -
RIOBAMBA



N° de certificado: 228-764-29804



228-764-29804

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



DEDICATORIA

Dedico el presente estudio de caso a mi padre Carlos Ponce, quien es mi fuente de inspiración, quien me guió y apoyó con sus conocimientos para que hoy lo culminaré. Dedico a mi hermana Gabriela Ponce por ser mi compañía y sobre todo mi apoyo durante el desarrollo del presente estudio de caso. Dedico a mi madre Nancy Aldaz por ser quien con sus consejos me incentivó a seguir esforzándome para concluir con el presente estudio de caso.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fuerza, la convicción y la sabiduría para el desarrollo del presente estudio de caso. Agradezco a mis padres Carlos y Nancy por ser mi pilar fundamental de apoyo, por no dejarme sola en mi camino de estudio, gracias por ser mi guía y enseñarme que el éxito se lo tiene con el esfuerzo y la perseverancia. Agradezco a mi hermana Gabriela Ponce por cuidar de mí en todo mi proceso académico, por ser mi modelo para que hoy ambas seamos las profesionales que soñamos ser. Agradezco a mi prima Mayely Zabala por ser mi compañía en mis días de estrés y enseñarme que la paciencia y la calma son la clave para cumplir objetivos. Agradezco al Msc. Marco Chávez por ser mi docente y tutor académico en el presente estudio de caso. Agradezco a toda mi familia Ponce-Aldaz por el apoyo y los consejos que siempre me dieron para que hoy pueda ser la Abogada que soñé ser. Finalmente agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar por formarme como profesional y especialmente agradezco a los docentes de la carrera de Derecho.

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 06332-2020-00179, DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PALLATANGA, POR EL DELITO DE ASESINATO RESPECTO DE LA PRUEBA, SU VALIDEZ Y EFICACIA PARA LOGRAR LA DESTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, CANTÓN PALLATANGA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO”

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	III
DEDICATORIA.....	IX
AGRADECIMIENTO.....	X
TÍTULO.....	XI
INDICE.....	XII
RESUMEN.....	14
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	15
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	19
1.1. Presentación del caso.....	19
1.1. Objetivo del análisis o estudio de caso.....	24
1.1.1. Objetivo General.....	24
1.1.2. Objetivos Específicos.....	24
CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	25
2.1. Antecedentes del caso.....	25
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	29
2.2.1. Derecho Al Debido Proceso.....	29
2.2.2. Presunción de inocencia.....	29
2.2.3. Principio de Inocencia.....	30
2.2.4. La Prueba.....	31
2.2.5. Principios de la Prueba.....	31
2.2.6. Prueba Ilícita.....	32
2.2.7. Prueba Ilegal.....	34
2.2.8. Teoría del fruto del árbol envenenado.....	34
2.2.9. Exclusión de prueba y valoración de la prueba.....	35
2.2.10. Actuaciones Y Técnicas Especiales De Investigación.....	37
2.2.10.1. El allanamiento.....	37
2.2.11. Delito De Asesinato.....	37
2.2.12. Seguridad Jurídica.....	38
2.2.13. Tutela Judicial Efectiva.....	39
2.3. Preguntas de investigación.....	41

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	42
3.1. Redacción del Cuerpo del estudio de casos.....	42
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	56
4.1. Resultados del análisis de caso realizado	56
4.2. Impacto de los resultados del análisis de caso	57
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA.....	60
ANEXOS	62

RESUMEN

El presente estudio de caso va dirigido al análisis de ciertos fenómenos jurídicos surgidos en la causa No. 06332-2020-00179, donde Fiscalía inobserva lo determinado en el Artículo 76, numeral 4, obteniendo pruebas y practicándolas con violación de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal en lo determinado en el Artículo 5, numeral 21 principio de objetividad; Artículo 480, numeral 5 en cuanto a la solicitud de orden de allanamiento para la aprensión de bienes que constituyen elementos probatorios; Artículo 458 para la preservación de los indicios; Artículo 597 en el cual se establece que las actividades investigativas estarán a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal; y 404, numeral 2, en cuanto a las reglas de la competencia; todo ello produce una transgresión al debido proceso en la garantía de la prueba, se afecta la seguridad jurídica y perjudica la tutela judicial efectiva. El presente análisis hace un enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial del debido proceso, la inocencia, la prueba su validez y eficacia para la destrucción del principio de inocencia; las actuaciones especiales de investigación como el allanamiento como medio para la recolección de elementos que servirán de prueba, el delito de asesinato, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva con el objetivo de resolver las preguntas de investigación planteadas y denotar el fenómeno jurídico en cuanto a la prueba obtenida y practicada de forma ilegal e ilícita que ha surgido en el presente caso. El estudio de caso fue desarrollado en base al método científico, método cualitativo; con el tipo de investigación histórica, investigación descriptiva y con una técnica de investigación documental y de observación lo que generó los resultados esperados durante la investigación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agente Investigador. - Es aquella persona que ha sido designada y autorizada para que en representación de otra obre para realizar actos que pueden o no causar efectos jurídicos. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 27)

Allanamiento. - Penetrar un lugar sin el consentimiento de quien habita allí, se lo realiza con violencia manifiesta y con orden judicial emitida por autoridad competente, con el objetivo de registrarlo o detener a una persona. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 31)

Conflicto de competencia. – Es la situación que surge cuando se asume que dos autoridades ya sean administrativas o judiciales pueden tener la facultad de conocer, tramitar, y resolver el hecho en cuestión. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 84)

Derecho. – Es el precepto obligatorio de cumplimiento contenido en códigos, leyes, normas que han sido interpuesta por el Poder Público en beneficio de la sociedad. (Cabanellas, 1981)

Garantía. – Es el medio por el cual los códigos, leyes, normas aseguran el respeto y ejercicio de los derechos reconocidos en los mismo. (Cabanellas, 1981)

Medios de prueba. – Elementos que son utilizados como medios para demostrar aquello que se afirma de un hecho. (Ruiz & Ruiz, 2017, pág. 95)

Orden judicial. – Mandato de una Autoridad competente que debe ser acatado y ejecutado en los términos que ha sido emitido. (Cabanellas, 1981)

Perito. – Profesional, especialista que goza de experiencia misma que lo acredita como aquella persona que tiene los conocimientos teóricos y prácticos para desempeñar el

papel de perito judicial y detallar al juez en Audiencia la experticia realizada de un hecho. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 289)

Principio. – Es el fundamento y la base de una garantía, es decir que un principio es la base para la construcción de leyes las cuales reconocerán derechos y garantías. (Cabanellas, 1981)

Prueba. – Es la comprobación de un hecho a través de documentos, declaración, argumentos practicados y valorados legalmente en base a una afirmación antes dada. (Ruiz & Ruiz, 2017, pág. 15)

Registro. – Es una inspección minuciosa a un lugar o a una persona, con el fin de obtener elementos que interesan a quien realiza el registro. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 327)

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es un derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, su existencia genera la confianza de que en el país hay Normas Jurídicas PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS, lo que asegura que serán aplicadas y respetadas por toda la sociedad; el presente estudio de caso se dirige a un análisis enfocado en la inobservancia de las Normas Jurídicas, lo que desemboca en lo que doctrinariamente se conoce como “frutos del árbol envenenado”.

El presente estudio de caso se compone de IV Capítulos en los que se plasma de forma normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el fenómeno jurídico suscitado en el caso No. 06332-2020-00179 del cantón Pallatanga, de tal forma que se satisface cada uno de los objetivos planteados además de que se da respuesta a las preguntas de investigación surgidas en el presente estudio de caso.

Capítulo I se detalla de manera clara el caso a ser investigado, dentro de este apartado además se establece el objetivo general y tres objetivos específicos que ayudan al desarrollo del estudio del caso con el fin de lograr los resultados que serán plasmados dentro del Capítulo IV.

Capítulo II, desarrolla la parte medular del estudio de caso, puesto que aquí se expone los antecedentes del estudio de caso, es decir, el fenómeno jurídico que lo afecta, además se potencia dicho antecedente con la fundamentación Normativa, jurisprudencial y doctrinaria de los temas como debido proceso, la inocencia, la prueba, actuaciones especiales de investigación, el delito de asesinato, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, plasmándose con ello 6 preguntas de investigación.

Capítulo III, se esquematiza con la redacción del cuerpo del estudio de caso, que no es más que la respuesta a las preguntas de investigación que han venido siendo planteadas dentro del Capítulo II.

Finalmente, el Capítulo IV sintetiza los resultados obtenidos de la investigación realizada y el impacto que la misma tendrá una vez que haya sido valorada y analizada por quien en su búsqueda la requiera.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El caso No. 06332-2020-00179 llega a conocimiento de la Fiscalía de Alausí mediante parte policial, mismos que acudieron a la escena por denuncias ciudadanas puesto que en el lugar, es decir, parroquia Multitud, sector El Carmen, comunidad Alpachaca se encontraba el cuerpo sin vida de un hombre.

La Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1 del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, mediante parte policial No. 2020092508234492907 conoce el fallecimiento del señor PARRA ESPINOZA SAÚL CAMILO, cadáver encontrado en la parroquia Multitud, comunidad Alpachaca, sector hacienda el Carmen, que mediante denuncia ciudadana se llega a conocer, tipo de infracción robo del automotor que a consecuencia de ello se ocasiona la muerte del propietario del vehículo.

Fiscalía toma conocimiento del hecho y dispone diligencias necesarias para determinar si se trata de un hecho a investigarse o no (procedimiento necesario) para lo cual con el reconocimiento exterior y autopsia médico legal, determina que se trata de un robo con muerte, por cuanto se determina que el occiso era chofer de una camioneta misma que pertenecía a una cooperativa de Alausí.

Se realiza el reconocimiento exterior y autopsia médico legal de quien en vida se llamó Saul Camilo Parra Espinoza, y por considerar necesario Fiscalía, de conformidad con lo que dispone el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador así como los Artículos 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal de fecha 25 de septiembre del 2020 da inicio a la Investigación Previa con el fin de esclarecer el presente caso, disponiendo que se practique cuanta diligencia sea necesaria.

La Fiscalía del cantón Alausí, con fecha 25 de septiembre del 2020 da inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de Robo con muerte; con fecha 28 de octubre del 2020, denota la particularidad que en resolución No. 037-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, crean la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga, quien será competente para los cantones de Pallatanga, Cumandá y la parroquia de Multitud del cantón Alausí, por ende la fiscalía de Alausí no tiene facultades para continuar con la investigación; siendo así solicita el desplazamiento del expediente para la reubicación de la causa con el fin de que la continúe con la investigación la Fiscalía de Pallatanga, en respuesta a ello el 06 de noviembre del 2020, la Fiscalía de Pallatanga, provincia de Chimborazo, determina que el conocimiento de la causa lo mantenga la Fiscalía del cantón Alausí, considerando que si se llega a una acusación fiscal se deberá realizar ante Juez competente; siendo consultado nuevamente ante el Consejo de la Judicatura de Chimborazo quienes determinan que la Fiscalía que debe seguir la investigación será la Fiscalía del Cantón Pallatanga, y que de igual forma lo será el Juzgador; de esta forma la competencia del Juzgador y la Facultad de Fiscalía para investigar queda radicada definitivamente en el cantón Pallatanga.

La investigación para el esclarecimiento del hecho se realizó por medio de varias diligencias tales como Pericia de Audio y video, extracción de información de audio y video, transcripción de archivos de audio y video de cámaras de vigilancia de locales comerciales; Apertura, Extracción, Materialización y Análisis Íntegro de la Información contenida en las evidencias (CD's); Pericia de comparación en el Sistema IBIS de las evidencias (balas); Pericia Bioquímica aplicación del reactivo luminol (para obtención de muestras sanguíneas) en el vehículo; Examen Comparativo de ADN de las muestras encontradas en el vehículo; Recolección y reconocimiento de las Evidencias

encontradas en el lugar de los hechos, e ingresadas mediante cadena de custodia, y versiones que ayudaron al esclarecimiento del hecho.

Los hechos son los siguientes: el día 23 de septiembre del 2020, el señor Edgar Bladimir Cepeda Berrones junto a su esposa Yolanda Maritza Parra Sánchez y el señor Marco Vinicio Aucancela Pérez, acuerdan dar muerte al señor Saúl Camilo Parra Espinoza, de tal forma que Yolanda Maritza Parra Sánchez aborda la camioneta del señor Saúl Camilo Parra Espinoza, con el fin de dirigirlo a la parroquia Multitud; mientras que Edgar Bladimir Cepeda Berrones y Marco Vinicio Aucancela desde Alausí acuden a la parroquia Multitud desde otra camioneta perteneciente a la Cooperativa TIA quien también era socio la víctima de dicha cooperativa, de modo que a la altura de una hacienda denominada El Carmen, sector Alpachaca con luces de parqueo se detienen en medio de la vía con la camioneta que conducía el señor Marco Vinicio Aucancela en compañía de Edgar Bladimir Cepeda Berrones, de modo que al llegar a dicho punto Saúl Camilo Parra Espinoza sin saber lo que sucedería se baja para averiguar porque se encuentran en medio de la vía, más ocurre que le dan muerte con tres disparos ejecutados con un revolver punto 38 marca Samith Wilson.

Fiscalía durante la investigación previa, designó varios agentes investigadores quienes ayudan al esclarecimiento del hecho, de modo que dentro del informe que contiene las triangulaciones de llamada, vinculando al hecho a los señores Edgar Bladimir Cepeda Berrones, Yolanda Maritza Parra Sánchez y Marco Vinicio Aucancela Pérez, en consecuencia Fiscalía solicita orden de allanamiento y detención de los ciudadanos Edgar Bladimir Cepeda Berrones, Yolanda Maritza Parra Sánchez con el fin de recuperar elementos que aporte al esclarecimiento del hecho, sin embargo al realizarse este pedido se lo hace ante el Juzgador no competente, puesto que el Juzgador competente era del cantón Pallatanga y no de Alausí, por lo que Fiscalía violó lo

estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, por cuanto recolecta elementos del lugar allanado de forma fraguada.

Con fecha 25 de septiembre del 2020, se da inicio a la Investigación previa para la recolección de elementos que permitan el esclarecimiento del hecho, para lo cual, Fiscalía solicita la ayuda de DINASED, quienes realizan las investigaciones pertinentes vinculando a ciertos ciudadanos al hecho.

Con fecha 15 de diciembre del 2020 Fiscalía formula cargos en contra de los señores Bladimir Cepeda Berrones y Parra Sánchez Yolanda Maritza y con fecha 19 de marzo del 2021 se formula cargos en contra del señor Marco Vinicio Aucancela Pérez.

Con fecha 26 de mayo del 2021 Fiscalía acusa a los señores Edgar Bladimir Cepeda Berrones, Yolanda Maritza Parra Sánchez y Marco Vinicio Aucancela Pérez en Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, por el delito de asesinato determinado en el art. 140 numeral 4 del COIP, dictando de esa forma Auto de llamamiento a Juicio.

Con fecha 16 de julio del 2021, se emite sentencia condenatoria para los señores Edgar Bladimir Cepeda Berrones, Yolanda Maritza Parra Sánchez y Marco Vinicio Aucancela Pérez, disponiendo lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de Edgar Bladimir Cepeda Berrones; Yolanda Maritza Parra Sánchez; y, Marco Vinicio Aucancela Pérez, por haber cometido el delito previsto por el numeral 4 del Art. 140 del COIP, conforme al Art. 42 numeral 3, imponiéndoles la pena de 26 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, agravada a TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS OCHO (8) MESES de privación de la libertad en contra de cada uno, por

encontrase reunidos los presupuestos del numeral 5 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal., que la cumplirán en el CPLPACL-Riobamba. Conforme al numeral 14 del Art. 70 del Ibídem. Se le impone a cada uno el pago de MIL (1.000) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General. Como reparación integral se fija la suma de DIEZ (10) MIL DÓLARES, que deberá pagar en forma prorrateada los sentenciados a las víctimas de este delito en el plazo de un año, contado desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Conforme al Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena respecto de los sentenciados, debiendo para el efecto una vez ejecutoriada esta resolución” (Sentencia Condenatoria , 2020)

1.1.Objetivo del análisis o estudio de caso

1.1.1. Objetivo General

Analizar la prueba, su validez y eficacia para lograr la destrucción del principio de inocencia dentro del caso No. 06332-2020-00179 por el delito de asesinato, cantón Pallatanga.

1.1.2. Objetivos Específicos

- Identificar los elementos de convicción y medios de prueba de carácter ilegal del caso No. 06332-2020-00179, cantón Pallatanga.
- Estudiar la prueba válida y su eficacia probatoria del caso No. 06332-2020-00179.
- Determinar conceptualmente qué es la prueba ilegal e ilícita, y la afectación al estado de inocencia.

CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

El presente caso es de análisis por cuanto suceden circunstancias que incurren a la violación del derecho al debido proceso, en lo que respecta a la garantía básica establecida en el numeral cuatro del Artículo 76, en relación a la prueba mal obtenida o actuada, situación que desencadena en la violación a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica e incluso al estado de inocencia de una persona, en este caso de tres personas.

La Declaración de los Derechos Humanos, Artículo 11, numeral 1: establece que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”* (Editorial Jurídica EL FORUM, 2013), y lo mismo se determina en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 8, numeral 2 *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”* (Editorial Jurídica EL FORUM, 2013); sin embargo, en el caso de análisis, Fiscalía rompe esa presunción y durante su investigación al tener indicios que conectan a tres personas con el cometimiento de la infracción, las trata e investiga como culpables, lo que desemboca en una serie de actuaciones y procedimientos con violación a la Constitución y la Ley.

Acorde a ello, la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”* (Asamblea Nacional Constituyente, 2020). Desarrollando el mismo precepto, el Artículo 5, numeral 4 establece *“Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo*

contrario” (Asamblea Nacional, 2021), lo que se debe tomar muy en cuenta es que la Ley es clara y dice “es inocente y debe ser tratado como tal”, lo que no sucedió en el presente caso puesto que Fiscalía los trato como culpables yéndose en contra de este principio procesal fundamental.

El fenómeno jurídico radica primordialmente en el conflicto de competencia entre la Unidad Judicial Multicompetente de Alausí y la Unidad Judicial Multicompetente de Pallatanga, por cuanto, el lugar donde se cometió el hecho es en la parroquia Multitud que geográficamente corresponde al cantón Alausí, sin embargo, en Resolución No. 037-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, crean la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga, quien será competente para los cantones de Pallatanga, Cumandá y la parroquia de Multitud del cantón Alausí, por tanto, la Unidad Judicial competente es la del cantón Pallatanga.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Artículo 404, establece las reglas de la competencia del juzgador, en el presente caso se debe aplicar la regla del numeral 2 que estipula “*cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último*” (Asamblea Nacional, 2021), es importante tomar en cuenta que si bien los procesados son de Alausí e iniciaron el cometimiento de la infracción en ese lugar, se consumó en la parroquia Multitud, competencia para el conocimiento de las causa dada a la Unidad Judicial Multicompetente de Pallatanga, aplicando la regla mencionada, la competencia le corresponde al **JUZGADOR** del lugar donde se consumó la infracción. Es importante tomar en cuenta que la competencia en el ámbito penal se determina no en base a la persona, sino más bien a la infracción.

En el presente caso el conflicto de competencia y la acreditación de culpables por parte de Fiscalía, hace que solicite una orden de allanamiento en la Unidad Judicial

Multicompetente de Alausí y una orden de detención a la Unidad Judicial Multicompetente de Pallatanga, ignorando completamente lo que establece el, en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 480, inciso primero que dice “*en los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el JUZGADOR...*” (Asamblea Nacional, 2021) numeral 1 que trata sobre detener a la persona contra la que existe orden de detención y el numeral 2 que es el recaudar los objetos que constituyan elementos probatorios.

El allanamiento realizado con la orden emitida por la Unidad Judicial Multicompetente de Alausí, sabiendo aún que el JUZGADOR COMPETENTE es el de la Unidad Judicial Multicompetente de Pallatanga produce que Fiscalía violando lo que dispone la Ley recabe los elementos probatorios de forma ilícita, por cuanto, no los obtiene con orden de allanamiento motivada del JUZGADOR competente, es importante mencionar que se denomina a Juzgador a aquel que conoce de la causa y será quien juzgue y dicte sentencia en el mismo.

Esto claramente afecta a la seguridad jurídica establecida en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, CLARAS, públicas y aplicadas por las autoridades COMPETENTE*” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020); no se respetó la Ley, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, la cual establece claramente las reglas de la competencia del juzgador, y en consecuencia a quien debe solicitarse la orden de allanamiento.

No solo se actuó de forma ilícita sino también se obtuvo elementos probatorios de forma ilegal, en el sentido de que la orden de allanamiento no fue expedida por Juzgador competente y en razón de que luego de realizado el allanamiento y la detención de uno de los procesados específicamente de Edgar Bladimir Cepeda

Berrones, violentando su estatus de inocencia y violentando lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 478, la Policía que custodiaba al ciudadano realiza un registro inobservando las reglas específicamente los numerales 1 y 2, por cuanto la Policía no tenía orden judicial para el registro y peor aún la autorización de los dueños del domicilio, obteniendo elementos sin el debido procedimiento.

Para concluir, dentro del presente caso claramente se violenta el debido proceso en lo que respecta a la garantía de que se juzgue a una persona en este caso a tres con pruebas que tengan validez y eficacia probatoria, además se rompe la seguridad jurídica al no respetar la Constitución y la Ley esto es al Código Orgánico Integral Penal, lo que recae también en la transgresión a la tutela judicial efectiva determinada en la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 75, puesto que se obtiene una sentencia que no tutela los derechos de los procesados y ahora culpables, puesto que se da una sentencia condenatoria sin fundarse en derecho primordialmente.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1. Derecho Al Debido Proceso

El debido proceso es un derecho de protección contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, derecho que se compone de garantías que salvaguarda el debido proceso; este derecho tuvo su origen como principio en el derecho romano, específicamente en la práctica forense de esa época, el objetivo con ello era poner reglas del proceso.

En ese sentido, (Sotomayor, 2016) indica que “*el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas de carácter sustantivo y procesal*”, lo que significa que son derechos de cada persona como parte de la sociedad y como turista en un proceso judicial, es por ello que el derecho al debido proceso es el pilar fundamental de la sociedad.

El derecho al debido proceso se constituye como ya se mencionó de garantías las cuales se traducen a principios, reglas y otras a derechos, y (Oyarte, 2016) postula que en base a ello “son principios del debido proceso como por ejemplo el principio de igualdad o el principio de seguridad jurídica; son reglas el “*stare decisis o la regla de non bis in ídem*” y finalmente son derechos, por ejemplo, el derecho a la defensa”; esta concepción busca un proceso legítimo.

2.2.2. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia se constituye como lo deduce (Rodríguez, 2013) en una condición cuestionable de una persona cuando ésta, si bien se encuentra dentro de una sociedad organizada rompe esa presunción de organización capaz de ser responsable penalmente y por ende generar el reproche de la sociedad contra sí misma.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); como una garantía judicial establece dentro del Artículo 8, numeral dos, la presunción de inocencia, puesto que enfatiza que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”* (Editorial Jurídica EL FORUM, 2013) en el mismo sentido La Declaración Universal de Derechos Humanos, lo establece en el Artículo 11, numeral 1.

En ese contexto la presunción de inocencia llega a ser una garantía judicial cuestionable, que para que sea quebrantada debe cumplir con dos requisitos fundamentales que *“se pruebe la culpabilidad conforme la ley y asegurar las garantías del proceso”* (Oyarte, 2016), en ese sentido, la presunción de inocencia llega a ser un deber del Estado por cuanto, este debe y será quien deberá demostrar la culpabilidad.

2.2.3. Principio de Inocencia

La Inocencia como principio es una garantía básica que asegura el cumplimiento del derecho al debido proceso, así se determina en el Artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo así que la inocencia es el estatus de no culpabilidad de cada persona. Es importante enfatizar que nuestra Constitución reconoce a la Inocencia como principio y es por ello que la establece de la siguiente forma *“se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal”* (Asamblea Nacional Constituyente, 2020).

De ese modo, (García, Perez, & Guevara, 2014) mencionando a Trechsel, sostienen que el principio de inocencia es considerado como la presunción que tiene el procesado al momento de ser imputado o acusado, lo que significa que solamente la práctica de la prueba y su valoración por el órgano jurisdiccional será el competente para destruir el principio de inocencia que goza el imputado o acusado.

Mantener el principio de inocencia intacto genera beneficios los cuales son que la carga de la prueba le corresponde al Estado, es decir, en este caso a Fiscalía, pues esta será quien busque elementos que podrán ser valorados para la apreciación por el juez y así Él determine si constituye o no prueba que destruya el Principio de Inocencia.

2.2.4. La Prueba

La prueba es el conjunto de objetos obtenidos mediante una indagación y practicados ante un juez conforme lo establece la Constitución y la Ley, y así lo expresa (Pérez, 2005) *“la prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la Ley”*.

Doctrinariamente la prueba debe obtenerse de conformidad con la Ley y en consecuencia la Ley dentro del Estado Ecuatoriano lo estipula de la misma forma, en especial el Código Orgánico Integral Penal en el Título IV, referente a la prueba desde el Artículo 453 hasta el Artículo 458 establece la finalidad, los principios y como deben ser valorados.

La prueba es un derecho y principalmente un derecho para garantizar el debido proceso, puesto que su negación conlleva a un estado de indefensión no solo para el procesado sino para quien es víctima, y así lo sostiene (Ruiz & Ruiz, 2017) *“el derecho de prueba se manifiesta en el procedimiento con las actuaciones de las partes cuando promuevan pruebas, accedan a las mismas, se oponen, las impugnan, las contradicen”*.

2.2.5. Principios de la Prueba

El Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 454, establece que la prueba se regirá por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Los principios son la base fundamental para el desarrollo de un proceso, si bien los

principios son diversos, estos también son específicos, como los mencionados en el párrafo anterior que se constituyen en principios jurídicos de la prueba.

Los principios de la prueba ayudan a buscar la verdad de una infracción o delito que se ha cometido, además contribuye a una práctica de prueba eficaz y válida, lo que constituye un desarrollo jurídico en beneficio de la sociedad y en consecuencia un correcto acceso a la justicia.

A un groso modo el Principio de Oportunidad es la determinación del momento en que la prueba deber ser anunciada y practicada, según el Código Orgánico Integral Penal, la prueba se anuncia en la Etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio y se practica en Audiencia de Juicio; el Principio de Inmediación es aquel que permite que las partes procesales y el juzgador se encuentren presentes cuando la prueba sea practicada en Audiencia de Juicio; el Principio de Contradicción es la facultad que tienen los sujetos procesales para contradecir aquella prueba anunciada o practicada oportunamente; el Principio de Libertad Probatoria es el más importante puesto que si bien se pueden probar todos los hechos en relación a un caso investigado, las pruebas que se presenten no deben ser contrarios a la Constitución o la Ley; el Principio de Pertinencia busca que las pruebas presentadas tengan directa conexión con la comisión del delito y la responsabilidad que está siendo imputada; el Principio de Exclusión es la supresión de aquellas pruebas que han sido obtenidas con violación a la Constitución o la Ley por lo que carecen de eficacia probatoria y deberán excluirse; y, el Principio de Igualdad de Oportunidades, será que a cada sujeto procesal se garantizará material y formalmente la práctica de la prueba.

2.2.6. Prueba Ilícita

La conceptualización de prueba ilícita es tan diversa que genera polémica porque si bien unos consideran que la prueba ilícita es aquella que atenta contra la

dignidad humana, hay otros doctrinarios que consideran que, la prueba ilícita más bien, es aquella que se ha obtenido de forma fraudulenta, en consecuencia, se ha obtenido con una conducta dolosa, así lo analiza (Miranda, 2008), por tanto, ambas conceptualizaciones son correctas y unidas generan una perspectiva amplia de su concepto, puesto que, si una prueba es obtenida de forma fraudulenta está atenta contra la dignidad humana.

Entonces, la prueba ilícita es la obtención de pruebas que perpetran una infracción de derechos, pero estos derechos constituyen derechos fundamentales, como lo es el derecho al debido proceso; (Armenta, 2011) expresa que para obtener una prueba se *“exige que la obtención de la verdad siga los parámetros de un proceso legalmente establecido”*, en consecuencia, si no se sigue lo que legalmente se ha establecido se concurre en la ilicitud de la obtención de la prueba.

Por lo que, es importante tomar en cuenta que la ley siempre se centra en cómo obtener los medios de prueba, y lo que no existe es una regulación en cuanto a la exclusión de estos medios de prueba, lo que genera que este último punto quede en el aire, dando potestad al Estado para que obtenga a toda costa medios de prueba para solamente demostrar culpabilidades mas no inocencia.

Conviene señalar que la prueba ilícita está íntimamente relacionada con el Derecho Constitucional, pues claramente, la prueba debe haberse obtenido violentando lo establecido en la Constitución, y dentro del Estado Ecuatoriano, se establece que si las pruebas han sido obtenidas de forme ilícita no tendrán validez y peor aún eficacia probatoria. (Art. 76, núm.4; CRE)

2.2.7. Prueba Ilegal

La prueba ilegal es aquella que ha sido obtenida violentando “*previsiones normativas probatorias*” (Méndez, 2010), a esto se refiere en cuanto al procedimiento, y como estas han sido practicadas, puesto que se considera ilegal porque no cuenta con los requisitos que se han establecido para su obtención.

La prueba ilegal es el desconocimiento de los requisitos que la Ley establece para obtenerlos, lo que da como consecuencia a una nulidad de pleno derecho, esto busca que su inexistencia y la exclusión de la práctica de las pruebas en juicio, por tanto, la prueba ilegal va directamente conectada con el Principio de Legalidad, puesto que el procedimiento para la obtención debe estar plenamente reglado.

Es así que la prueba ilegal debe ser excluida de forma material y jurídica de aquella práctica de prueba, puesto que se debe evitar que el órgano jurisdiccional lo valore y la tome necesariamente como elemento preciso para mostrar la verdad y poner en juego la seguridad jurídica.

Entonces la prueba es la demostración de la verdad de los hechos, pero si esta prueba es ilegal concurre en la inexistencia de ella, por tanto, no se puede tomar como punto de apoyo para demostrar ese hecho relevante de un proceso penal, es por ello que la exclusión debe ser material y no subjetiva. (Herrera & Cortés, 2011)

2.2.8. Teoría del fruto del árbol envenenado

La teoría del fruto del árbol envenenado tiene como fin establecer que si la fuente de donde se ha obtenido una evidencia está contaminada cualquier evidencia entonces que se obtenga de allí estará contaminada, por lo tanto, ninguna evidencia obtenida con violación a la Ley no puede ser admitida en un juicio criminal. (Méndez, 2010).

Esta teoría fue acuñada por Frankfurter, y más que una teoría fue una expresión en el caso *Silverthorne Lumbre Co. Vs. Estados Unidos*, puesto que los agentes del Gobierno de Estados Unidos en base a unos libros contables revisados de forma ilegal, en el allanamiento ilegal de las oficinas detuvieron al empresario, lo que generó que lo encontrado en el registro sea ilegal, de tal forme que Frankfurter mencionó lo escrito en el Evangelio de San Mateo.

Mateo 7:17-20: “Así, todo árbol bueno da fruto bueno, pero el árbol malo da fruto malo. El árbol bueno no puede dar fruto malo, ni el árbol malo dar fruto bueno. Todo árbol que no da buen fruto, se corta y se echa al fuego. De modo que ustedes los reconocerán por sus acciones.” (Sociedad Bíblica Católica Internacional (SOBICAIN), 2022)

Es así que con esta teoría se da origen doctrinariamente a la Regla de la Exclusión, puesto que la evidencia que haya sido obtenida, analizada con violación a los derechos fundamentales y procedimientos es inadmisibile ante un Juez, esto garantiza el debido proceso en un proceso penal, y además asegura una actuación judicial enmarcada en la Ley, puesto que no se tomará en cuenta esas pruebas ilícitas e ilegales.

2.2.9. Exclusión de prueba y valoración de la prueba

La prueba dentro del ordenamiento jurídico utópicamente debe ser valorada en base a la ley y lo establecido en ella; sin embargo, es valorada desde una perspectiva de justicia y de búsqueda de la verdad, donde darle lo que se merece a quien ha hecho algo y si se ajusta con la verdad es el modo más idóneo de resolver esa valoración de prueba en el proceso penal.

La prueba ilícita y la prueba ilegal deben serán elementos excluidos de la valoración del órgano jurisdiccional al momento de tomar una decisión, es importante

tener en cuenta que la exclusión no es un asunto de discrecionalidad del juez, puesto que claramente se debe regir por los principios de valoración y especialmente que estas sean obtenidas conforme la Constitución y la Ley.

El Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 457, determina los criterios de valoración que tomará en cuenta el juez al momento que las pruebas sean practicadas, los cuales son *“legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales”* (Asamblea Nacional, 2021), al seguir esos criterios se asegura la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la exclusión de la prueba deberá hacerse si las pruebas no cuentan en su totalidad con esos criterios de valoración positiva; si bien la primera escuela sostiene que la exclusión de la prueba no debería hacerse si esta contribuye a la verdad; la segunda escuela sostiene que se debe hacer la exclusión de la prueba siempre que no se hayan obtenido conforme los procedimientos establecidos en la Ley y conforme la Ley misma.

El Estado Ecuatoriano al ser un Estado de derechos y justicia, debe necesariamente optar por la segunda escuela puesto que la valoración y la exclusión de la prueba debe estar vinculada al cumplimiento de lo determinado en la Constitución y en la Ley; y esto (Méndez, 2010) es claro y menciona que *“no podría ser aceptada la prueba, como válida y eficaz, si contradice la estructura jurídico-política en que la organización social ha sido basada”*

2.2.10. Actuaciones Y Técnicas Especiales De Investigación

2.2.10.1. El allanamiento

El allanamiento según (Ruiz & Ruiz, 2017) es un medio de prueba el cual consiste en registrar un lugar, con el fin de obtener elementos que sean de utilidad para demostrar la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un hecho delictivo.

El Código Orgánico Integral Penal, no define conceptualmente al allanamiento, sin embargo, especifica que el allanamiento se hará a “*el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral*” (Asamblea Nacional, 2021), lo que significa que en los casos específicos del Artículo 480 se podrá hacer un registro.

El allanamiento se divide en dos formas, la que requiere orden motivada del juzgador y aquella no lo necesita; el allanamiento que requiere de orden judicial es aquella que está determinada en los numerales 1 y 5 del Artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal, las cuales son por la detención de una persona con fines de investigación y cuando se trate de recaudar cosas u objetos que constituyan elementos probatorios; El allanamiento que no necesita de orden judicial serán entonces las determinadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7 del Artículo 480 ibidem, esto es en casos flagrantes, cuando se impide la consumación de una infracción, cuando se socorre a víctimas, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y cuando se trate de situaciones de emergencia.

2.2.11. Delito De Asesinato

La palabra asesinato proviene de la existencia de los pueblos llamados “*assassini*”, los cuales vivían en el Monte Líbano, lo particular de este pueblo era que bebían haxis, una sustancia narcótica que hacía que perpetren crímenes, sin embargo

eran utilizados en ese estado con el fin de que maten sorpresivamente a los jefes de las huestes cristianas, en consecuencia descubriendo tal hecho el Papa Inocencio IV se vio obligado a poner penas a quienes utilizaban a los “asesinos” para que perpetren el crimen. (Zabala Baquerizo)

El delito de asesinato es un delito autónomo puesto que, como lo determina el Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 140, será considerado asesinato “*la persona que mate a otraSi concurre alguna de las 10 circunstancias*” (Asamblea Nacional, 2021), lo que significa que basta con el cometimiento de una de las circunstancias para que se considere delito de asesinato y así lo hace notar (Zabala Baquerizo), puesto que hace un énfasis en que estas circunstancias constituyen agravantes lo que significa que el delito de asesinato es consumado con alevosía a diferencia de otro delito como el homicidio simple lo que hace que el primero sea autónomo.

En ese sentido, citando a (Guzman, 1977) “*Asesinato. - Es el delito de privación de la vida con una o algunas de las circunstancias de agravación previstas en forma expresa por la ley penal*”, por lo que, se caracteriza por ser preterintencional, autónomo, material, instantáneo, y de acción.

2.2.12. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica según (Cabanellas, 1981) es la estabilidad que gozan cada una de las instituciones y por ende esa estabilidad la transmiten para amparar los derechos proclamados en la Constitución y la Ley; la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 82, determina que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020)

Con referencia a ello, la seguridad jurídica nace a partir de la Constitución del 2008, por cuanto se establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020), en otras palabras, la seguridad jurídica es un derecho de protección para todos los ciudadanos por formar parte del Estado constitucional de derechos, por ende, cada una de las actuaciones judiciales se encuentran enmarcadas a este derecho, lo que garantiza el aseguramiento jurídico.

La Corte Constitucional en la Sentencia N°083-18-SEP-CC, señala que:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. (Sentencia N° 083-18-SEP-CC, 2018)

Lo que significa que la Administración Pública, es decir, el sector público en general tiene el conocimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la Ley reconocidos a todo el Estado ecuatoriano, en consecuencia, ese reconocimiento evita ilegalidades.

2.2.13. Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva según (Oyarte, 2016) es tener el pleno acceso al órgano judicial, en especial atención al órgano jurisdiccional, quien estará siempre en alerta a la protección y defensa de los derechos de quien acceda a este en busca de justicia, lo que no significa, sin embargo, que este solo defienda los derechos e intereses de quien realice la petición sino también a su contradictor, es decir velará por todos los intervinientes en un proceso.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce este derecho de protección en su Artículo 75, el cual manifiesta que “*toda persona tiene derecho al*

acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020), en ese sentido, la tutela efectiva es un derecho, mismo que tiene como objetivo el acceso a la justicia y en consecuencia a ese acceso recibir una sentencia o decisión del órgano jurisdiccional fundada en derecho y motivada.

La Corte Constitucional en la Sentencia N°117-14-SEP-CC, plantea que

“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia” (Sentencia N° 117-14-SEP-CC, 2014)

2.3. Preguntas de investigación

1. ¿Fiscalía actuó conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal para la recolección de objetos, evidencias?
2. ¿Fiscalía obtuvo las pruebas conforme la Constitución y la Ley?
3. ¿Las pruebas reproducidas por Fiscalía tienen validez y eficacia probatoria?
4. ¿Bajo qué principios se considera prueba a los elementos recolectados en la investigación?
5. ¿En el presente caso se actuó violentando lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador numeral 4 del Art. 76?
6. ¿El conflicto de competencia generado dentro del presente caso incidió en la violación a la tutela judicial del sentenciado?

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del Cuerpo del estudio de casos

El presente estudio de caso fue analizado respondiendo las interrogantes formuladas en el capítulo anterior, mismas que serán desarrolladas en este capítulo con el fin de revisar y resaltar aquellas actuaciones y prácticas erróneas en ejercicio de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley.

El Derecho Penal se caracteriza por tener una doble función, esto es la protección de derechos y a su vez restringir derechos si alguien vulnera derechos de otros, lo que da como resultado la aplicación de sanciones y/o penas, teniendo siempre en cuenta las limitaciones y el debido proceso.

En ese sentido, es importante mencionar que el Sistema Penal debe gozar de un balance entre las garantías y la justicia penal, lo que significa que los jueces son aquellos que garantizarán los derechos de las partes intervinientes en un proceso, y en ese sentido todas las personas sometidas a un proceso penal sean víctimas y procesados tienen en todas las etapas derechos y garantías que deben ser respetados, tomados en cuenta y aplicados por todos quienes forman parte de la Administración Pública dando con ello la Seguridad Jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto la Fiscalía es quien dirige la investigación preprocesal y procesal penal, considerando los principios de oportunidad, mínima intervención penal siempre atendiendo al interés público y al derecho de las víctimas, sin embargo, no significa el descuido a los derechos y garantías del presunto infractor.

Fiscalía entonces debe: *“conocer, respetar y ejercer sus funciones, apegados a la Constitución de la República del Ecuador, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen la actividad asumida”* (Salazar, 2020), Artículo 9 del Código de Ética, literal A.

En ese sentido la actividad asumida por Fiscalía es regulada a través de atribuciones y reglas de actuación mismas que son establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal, Artículo 442 *“La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso”* (Asamblea Nacional, 2021), por tanto, se entiende que Fiscalía al ser quien dirige la investigación, dispone que tipo de actividades se realizarán y está deberá intervenir en todas las actividades dentro de la investigación preprocesal y procesal penal.

Fiscalía, por tanto, necesita realizar actuaciones y técnicas especiales de investigación para el desarrollo de la investigación preprocesal y procesal penal de un proceso surgiendo entonces la siguiente interrogante dentro del presente análisis de caso **¿Fiscalía actuó conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal para la recolección de objetos, evidencias?**

El Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 480 establece que:

“5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes” (Asamblea Nacional, 2021)

Entonces, cuando se trate de RECAUDAR OBJETOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS PROBATORIOS O ESTÉN VINCULADOS AL HECHO QUE SE INVESTIGA SE APREHENDERÁ LOS BIENES, es decir, que Fiscalía

necesariamente debe aprehender los bienes, con ello asegura el correcto desarrollo de la investigación y su correcta obtención.

Es así que, para aprehender los bienes, el Código Orgánico Integral Penal como regla determina que *“En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna”* (Asamblea Nacional, 2021) tratándose el numeral 5 sobre la aprehensión de bienes.

Es preciso señalar que el Código Orgánico Integral Penal establece que quien debe emitir orden motivada para el allanamiento es el Juzgador, a lo que Guillermo Cabanellas manifiesta que se trata de una palabra en pleno vigor que no solo se refiere al juez unipersonal sino también a los magistrados, en ese sentido, juez unipersonal es aquel que ejerce las funciones que le competen.

En Resolución No. 037-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve crear la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga que será competente para *“conocer, sustanciar, dictar sentencias y resoluciones en primera instancia...”*; y, *“será competente en razón del territorio para los cantones de Pallatanga, Cumandá y la parroquia Multitud del cantón Alausí”* (Consejo de la Judicatura, 2013)

Dentro del caso en análisis, Fiscalía solicita una orden de detención para los sospechosos con fecha 09 de diciembre de 2020, las 09:45:46 a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga y con fecha 09 de diciembre del 2020, las 13:15:49, solicita a la Unidad Judicial Multicompetente de Alausí la autorización de allanamiento de varios inmuebles, con la finalidad de realizar la *“aprehensión de los bienes o elementos relacionados con la investigación”* (Asamblea Nacional, 2021), ordenes que fueron otorgadas conforme Fiscalía solicita, a sabiendas que la Unidad Judicial competente es la de Pallatanga.

Por lo que, Fiscalía actúa con órdenes de distintos Juzgadores, sin tomar en cuenta que el JUZGADOR competente para emitir la orden de allanamiento y la orden de detención era el Juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga por hallarse facultado mediante Resolución.

Lo que da origen a la siguiente interrogante **¿El conflicto de competencia generado dentro del presente caso incidió en la violación a la tutela judicial del sentenciado?**, el conflicto de competencia se da entre el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí y el Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Pallatanga, es preciso determinar que el hecho se consumó en la parroquia Multitud.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 404, determina las reglas de la competencia, en referencia el numeral 2 establece que: *“cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último”* (Asamblea Nacional, 2021), en ese sentido el Juzgador competente entonces es el del cantón Pallatanga.

Es así que dentro del presente caso en análisis Fiscalía con fecha 28 de octubre del 2020, las 10:45:46, procede a la solicitud de reubicación de la causa para que lo tramité la Fiscalía del cantón Pallatanga por la ubicación geográfica donde se cometió la infracción esto es parroquia Multitud.

En respuesta a ello con fecha 13 de noviembre de 2020, la Fiscal Provincial de Chimborazo, señala que *“...debiendo tener en consideración lo expuesto por el Abg. César Peñafiel, Analista Provincial de Gestión Procesal 2 quien informa que a partir de Junio del 2013 la Fiscalía Multicompetente del Cantón Pallatanga es la unidad responsable de investigar y remitir información mensual de la parroquia Multitud*

Cantón Alausí, así como el Manual del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF”, por lo que se remite nuevamente a la Fiscalía de Alausí y tome en cuenta ello.

Sin embargo, con fecha 15 de noviembre se solicita que se dirime la competencia de las Fiscalías, por cuanto, la Fiscalía competente es decir del cantón Pallatanga devuelve el expediente por pertenecer al cantón Alausí, y con fecha 16 de noviembre del 2020, la Fiscalía Provincial de Chimborazo expresa que por pertenecer geográficamente la parroquia Multitud al cantón Alausí y que, por establecerse así en el Siaf, la Fiscalía del cantón Alausí continúe con la investigación fiscal y el Juez competente será el de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga.

En relación a ello, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 402, establece que: *“la potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial”* (Asamblea Nacional, 2021)

El Código Orgánico de la Función Judicial determina que

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. (Asamblea Nacional , 2020)

Art. 145.- DILIGENCIAS FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica

de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar. (Asamblea Nacional , 2020)

Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. (Asamblea Nacional , 2020)

Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. (Asamblea Nacional , 2020)

Art. 158.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.- Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial. (Asamblea Nacional , 2020)

Art. 244.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ÚNICOS O MULTICOMPETENTES.- El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente. (Asamblea Nacional , 2020)

En ese sentido la competencia otorgada a los jueces es indelegables, y si se trata de diligencias fuera del territorio que les compete se deberá deprecar o comisionar al

Juez del territorio que corresponde. Dentro del presente caso suscitado en la parroquia Multitud, el Juez competente era de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga, determinado así por la Resolución No. 037-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura en la que crean la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga, quien será competente para los cantones de Pallatanga, Cumandá y la parroquia de Multitud del cantón Alausí.

El conflicto de competencia surgido entre los jueces del cantón Alausí y el cantón de Pallatanga, afectó claramente en la investigación, en la recolección de los elementos de convicción que luego fueron practicados como prueba.

Lo que significa que, cada uno de los elementos “aprehendidos” y entregados “voluntariamente” por parte de los sospechosos no fueron recolectados conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal. Además, que, si bien con orden de allanamiento se ingresó al domicilio de Edgar Bladimir Cepeda Berrones, cuando se RECAUDA el arma en otro sitio, totalmente se exceden de lo determinado en la ley y lo solicitado en un orden judicial mal ordenada y mal emitida.

Fiscalía no tuvo una orden de allanamiento emitida por el juzgador competente para la aprehensión de los objetos obtenidos en dichos inmuebles, además que a través de un Parte Policial se pretende agregar como elemento de convicción una arma mal obtenida. Es importante señalar que dentro de las circunstancias del hecho del Parte Policial en cuestión señala que: “...nos trasladamos hasta el sector de Alpachaca en la propiedad del ciudadano Absalón Cepeda Cando padre del detenido en donde nos permitieron el ingreso voluntariamente y el señor Edgar Cepeda Berrones nos entregó una arma de fuego...” si se habla de un hecho voluntario, se esta en lo dispuesto en el Art. 478, es decir que se realizó un registro, sin embargo, no consta ninguna Acta de

todo lo manifestado por los Agentes, puesto que el Código Orgánico Integral Penal dispone que

Art. 478 1. Los registros de personas u objetos e incautación de los elementos relacionados con una infracción que se encuentren en viviendas u otros lugares, requerirán autorización de la persona afectada o de orden judicial. En este último caso deberá ser motivada y limitada únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma y realizado en el lugar autorizado. 2. El consentimiento libremente otorgado por la persona requerida para registrar un espacio determinado, permitirá realizar el registro e incautación de los elementos relacionados con una infracción. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre su derecho a no permitir el registro sin autorización judicial (Asamblea Nacional, 2021)

Fiscalía desde el año 2020, tiene como carácter obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética emitido por la Dra. Diana Zalazar Fiscal General del Estado el 7 de abril de 2020, y como principio Institucional y por ende fundamental es el Principio de Legalidad, pues se determina que:

La Fiscalía General del Estado y sus servidoras y servidores, están obligados a conocer, respetar y ejercer sus actos con sujeción a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, y demás disposiciones que regulan su actividad en cualquier área en la que se desempeñan. (Salazar, 2020)

Esto significa que los Agentes Aprehensores al momento de recolectar el arma durante la aprehensión del sospechoso Edgar Bladimir Cepeda Berrones tenían la obligación de comunicar este hecho a Fiscalía y está por ende actuar conforme se le

determina en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, es decir, *“La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado”* (Asamblea Nacional, 2021); pero lo que se generó es que se obtuviera tal elemento de forma ilícita, pues no se veló correctamente con el procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal para la recolección de objetos que servirán como evidencias, puesto que en ningún momento se contó con la presencia del personal especializado.

La Fiscalía es el órgano autónomo encargado de ejercer la acción penal pública por lo que la Constitución de la República del Ecuador determina claramente que, Fiscalía actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso, sin embargo, dentro del presente caso Fiscalía hace del interés público el eje fundamental de la investigación por tratarse de un delito de asesinato, lo que origina ciertas irregularidades en su actuación, a lo que surge estas interrogantes **¿Fiscalía obtuvo las pruebas conforme la Constitución y la Ley?; ¿En el presente caso se actuó violentando lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador numeral 4 del Art. 76?**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2020)

Fiscalía entonces para obtener pruebas deberá tomar en cuenta las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador determinado en el Artículo 76, numeral 4 “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020).

En ese sentido, Fiscalía para la obtención de pruebas debe estar a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, esto es al Código Orgánico Integral Penal, por ser la norma penal que regula lo punitivo, las infracciones y el procedimiento para el juzgamiento de las personas.

Es así que, dentro del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal como principio fundamental en el numeral 21 se determina el Principio de Objetividad, el mismo que contiene lo siguiente:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2021)

Dentro del presente caso, se realiza un allanamiento ordenado por juez incompetente, y se recolecta elementos de los lugares allanados, mismos que al ser obtenidos con orden de allanamiento incompetente, carecen de validez y eficacia probatoria, además, se debe tomar en cuenta lo sucedido en cuando a la obtención del arma de fuego que fue entregada pero no fue preservada como lo ordena el Código Orgánico Integral Penal, es decir:

Art. 458.- Preservación de la escena del hecho o indicios. - La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado. Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo. (Asamblea Nacional, 2021)

Claramente se determina que se debe CONTAR CON LA PRESENCIA DEL PERSONAL ESPECIALIZADO, por lo que en el presente caso los Agentes Aprehensores recolectaron el arma de fuego e inmediatamente retornaron al cantón Alausí, ignorando por completo el procedimiento para preservar el indicio que supuestamente se había “entregado voluntariamente”

Entonces Fiscalía debía estar a lo dispuesto en la Ley, es decir a lo que se establece en el Artículo. 597:

Las actividades investigativas en la instrucción. - Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código. (Asamblea Nacional, 2021)

Naciendo así las últimas preguntas **¿Bajo qué principios se considera prueba, a los elementos recolectados en la investigación?; y, ¿Las pruebas reproducidas por Fiscalía tienen validez y eficacia probatoria?**

La Constitución de la República del Ecuador es una norma taxativa y como garantía del debido proceso está que las pruebas obtenidas deban ser conforme la Constitución y la Ley, caso contrario carecerán de validez y eficacia probatoria; lo que

significa que las pruebas reproducidas por fiscalía deben contar con que hayan sido obtenidas respetando el debido proceso generando una valoración racional de la prueba presentada.

El Código Orgánico Integral Penal determina que para el anuncio y práctica de la prueba se debe estar a lo determinado en el Art. 454, sin embargo, tomaré en cuenta dos principios que direccionan a la validez y eficacia probatoria.

4. Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. (Asamblea Nacional, 2021)

6. Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. (Asamblea Nacional, 2021)

Estos dos principios constituyen la validez (4) y la eficacia probatoria (6); dentro del presente caso, violenta la validez y rompe la eficacia probatoria que debe darse en el desarrollo del proceso, puesto que se viola la Constitución, la Ley (Código Orgánico Integral Penal), al obtener elementos de convicción fraguados y después convertirlos en pruebas ilícitas e ilegales.

La prueba según el Código Orgánico Integral Penal se valorará como tal teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, en consecuencia, la prueba debe regirse

por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y la igualdad de oportunidades para la prueba.

En el presente caso, la valoración de la prueba debió darse en ese sentido, si hablamos de un allanamiento ordenado por juez incompetente y un procedimiento de recolección de indicio contrario a la Ley, estamos en una prueba que carece de legalidad y autenticidad, lo que desembocaría en solicitar lo dispuesto en el Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal:

Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. (Asamblea Nacional, 2021)

Sin embargo, el juzgador de la presente causa, no valora la prueba conforme a los principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 457 y que ya han sido mencionados en los párrafos anteriores; puesto que en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio pese a la solicitud de exclusión por parte de la defensa técnica de los procesados, el juez no excluye prueba alguna y menciona que “*se ha brindado las garantías del debido proceso tipificado en el Art. 76 y 77 del CRE sin que se haya obtenido pruebas violando en la Constitución o la Ley*”, omitiendo e inobservando por completo que todos los elementos obtenidos en el allanamiento que fue ordenado por Juez incompetente, dio origen a pruebas ilegales tales como teléfono celular Samsung J6, teléfono celular Samsung A10, teléfono celular Samsung A21s,

prendas de vestir y chips de celulares recolectados en el domicilio de Parra Sánchez Yolanda Maritza y los elementos recolectados del domicilio de Edgar Bladimir Cepeda Berrones, 7 balas de calibre 38, prendas de vestir, cepillo de dientes, teléfono celular NOKIA, teléfono celular Samsung Galaxy J1, teléfono celular Samsung Galaxy A01; y obteniéndose de forma ilícita el arma de fuego tipo revolver calibre 38.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados del análisis de caso realizado

En el presente caso existe vulneración al derecho al debido proceso en su garantía básica determinada en el numeral 4 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador “*pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”. Fiscalía inobserva lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal y con una orden de allanamiento otorgada por Juzgador incompetente recolecta elementos de convicción de forma ilícita e ilegal; además los agentes aprehensores quienes llevaban detenido a uno de los sospechosos recolecta una evidencia y no la preserva conforme lo determina el art. 458 del COIP, lo que debe considerarse como pruebas sin validez y eficacia probatoria.

Se determina por Resolución del Consejo de la Judicatura que la Unidad competente para conocer y resolver casos de la parroquia Multitud es la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga; Fiscalía a sabiendas solicita órdenes de allanamiento al Juez del cantón Alausí, generando un conflicto de competencia, esto provoca la violación a la seguridad jurídica determinada en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, Fiscalía debió actuar conforme lo dispuesto en Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura y lo determinado en el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la competencia.

Se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, determinado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que da como resultado una Sentencia condenatoria, que lesiona el derecho al debido proceso al no excluirse las pruebas ilícitas e ilegales que fueron obtenidas, presentadas y actuadas por Fiscalía violentando la Constitución de la República del Ecuador en lo determinado en el Art. 76, numeral 4 y lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal en los Artículos. 404, 480 y 458.

4.2. Impacto de los resultados del análisis de caso

La presente investigación ha sido analizada y fundamentada en la norma, doctrina y jurisprudencia, lo que dio paso a responder cada una de las preguntas de investigación formuladas, además de cumplirse con los objetivos propuesto en el presente estudio de caso.

El Ecuador es un Estado de derechos, por ende, se debe respetar en cada etapa, tanto de víctimas como de procesados; al ser Fiscalía un órgano encargado del ejercicio de la acción penal y que su enfoque esté sobre todo en el interés público, hace de ello, la aceptación de la inobservancia a los procedimientos, reglas y demás principios que se reconocen en el Código Orgánico Integral Penal. La falta de objetividad de Fiscalía no debe avasallar lo que establece una Ley.

Es menester entender que el balance del sistema penal está más enfocado a evitar el debido proceso y a como de lugar culpar a quien ha cometido un delito, error. El sistema penal debe basarse en la normativa y garantizar siempre el respeto a derechos, garantías y principalmente un debido proceso.

La impunidad no debe ser el eje que mueva a Fiscalía como ente investigador, lo que debe mover su investigación es el debido proceso, para con ello asegurar a ambas partes que lo investigado, obtenido y practicado ha sido correcto, legal, válido y eficaz.

CONCLUSIONES

Dentro del caso en estudio, Fiscalía realizó un allanamiento al domicilio de Parra Sánchez Yolanda Maritza, diligencia en la cual recolecta los siguientes elementos: celular Samsung J6, teléfono celular Samsung A10, teléfono celular Samsung A21s, prendas de vestir de mujer y chips de celulares. Estos indicios, que luego se transformaron en medios de prueba, fueron obtenidos de manera ilegal e ilícita, pues el Juez que autorizó el allanamiento fue el Juez del cantón Alausí, quien no tenía competencia para hacerlo, pues la jurisdicción para emitir dicha orden de allanamiento es la del cantón Pallatanga, lo dicho vulneró lo previsto en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, se identificó que los siguientes elementos recabados: 7 balas de calibre 38, prendas de vestir de hombre, cepillo de dientes, teléfono celular NOKIA, teléfono celular Samsung Galaxy J1, teléfono celular Samsung Galaxy A01, del domicilio de Edgar Bladimir Cepeda Berrones, también fueron obtenidos de manera ilegal e ilícita pues su recolección se dio luego de un allanamiento ordenado por un juez incompetente, me refiero al juez del cantón Alausí. Aquí también se vulneró lo previsto en el Artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Otro de los indicios que fueron recolectados de manera ilegal e ilícita fue una arma de fuego tipo revolver calibre 38 recolectada del domicilio de los padres de Edgar Bladimir Cepeda Berrones, pues los mismos agentes aprehensores levantaron el objeto sin cumplir con el procedimiento de fijación, fotografía, etiquetado, empaquetado y recolección a través de personal especializado. Es decir, sin cumplir con cadena de

custodia, lo cual pone en riesgo la veracidad de elementos como huellas digitales o restos de sustancias que pudieron encontrarse en dicha arma. Esta prueba es ilícita principalmente porque vulnera lo determinado en el Art. 458 del Código Orgánico Integral Penal para la preservación de los indicios.

Por otro lado, he podido concluir que la prueba válida es aquella que ha sido obtenida respetando el debido proceso, de tal forma que su obtención es lícita por cuanto ha respetado lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador determinado en el Artículo 76 numeral 4, y el Código Orgánico Integral Penal Artículos 454 y 456; si la prueba es válida y ha sido valorada como tal, entonces se practicará, de tal forma que se logra demostrar la existencia del hecho alegado, lo que significa su eficacia una vez que ha sido practicada.

Finalmente, es necesario poner en claro que la prueba ilegal e ilícita no son sinónimos, y dentro del presente estudio de caso he podido determinar su diferencia; la prueba ilegal es aquella que si bien va en contra de la Ley está dirigida a lo procedimental; la prueba ilícita entonces es aquella que va en contra de la Ley, sí; pero de una Ley sustantiva; la gran diferencia entre estos dos términos es que la prueba ilegal es obtenida inobservando requisitos procedimentales y la prueba ilícita es aquella que es obtenida inobservando derechos fundamentales como el debido proceso.

La prueba ilegal y la prueba ilícita tienen algo en común y es que deben ser excluidas de la actuación procesal, por lo que no se constituyen como pruebas válidas; Es así que su valoración, aceptación y no exclusión afecta al estado de inocencia de una persona, puesto que dichas pruebas no hacen fe en Juicio y por ende carecen de validez y eficacia probatoria conforme la Constitución de la República del Ecuador Artículo 76 numeral 4.

BIBLIOGRAFÍA

- Armenta, T. (2011). *La prueba ilícita: un estudio comparado (2a.ed)*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/58711>
- Asamblea Nacional . (08 de Diciembre de 2020). Código Orgánico de la Función Judicial . Ecuador .
- Asamblea Nacional. (12 de Febrero de 2021). Código Orgánico Integral Penal . Ecuador .
- Asamblea Nacional Constituyente. (12 de Marzo de 2020). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Consejo de la Judicatura. (14 de mayo de 2013). Resolución No. 037-2013. *Resolución* . Ecuador. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2013cj/037-2013.PDF>
- Editorial Jurídica EL FORUM. (2013). *Aplicación directa de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en el Ecuador*. Quito: EL FORUM.
- García, R., Perez, A., & Guevara, A. (2014). *El Proceso Penal. Derechos y garantías en el Proceso Penal* (Vol. Tomo I). Perú: ARA Editores.
- Guzman, A. (1977). *Diccionario explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano*. Ecuador : Epoca.
- Herrera, E., & Cortés, J. (2011). *Prueba ilícita y prueba ilegal. Criterios de diferenciación*. Bogotá: Universidad Libre.
- Méndez, R. (2010). La Teoría de los frutos del árbol envenenado en el Sistema Procesal Penal Colombiano. *Revistas Jurídicas CUC*, 43-55.
- Miranda, M. (2008). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal* (Vol. Segunda Edición). Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/52235>
- Oyarte, R. (27 de Enero de 2016). *Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, E. (2005). *La Prueba en el proceso Penal Acusatorio*. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.
- Rodríguez, O. (2013). *La presunción de inocencia, Principios Fundamentales*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ruiz, W., & Ruiz, J. (2017). *Medios de Prueba y Criminalística en el Proceso Penal acusatorio en aplicación del COIP*. Auspiciado por Ediciones y Distribuciones Marwil.
- Salazar, D. (7 de abril de 2020). *Código de Ética* . Obtenido de Fiscalía General del Estado : <https://www.fiscalia.gob.ec/otros-documentos-institucionales/>
- Sentencia Condenatoria , 06332-2020-00179 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba 16 de julio de 2020).

Sentencia N° 083-18-SEP-CC, Caso N° 1730-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de marzo de 2018).

Sentencia N° 117-14-SEP-CC, Caso N° 1010-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Agosto de 2014).

Sociedad Bíblica Católica Internacional (SOBICAIN). (2022). *La Biblia*. Quito: Verbo Divino.

Sotomayor, G. (2016). *Principios Constitucionales y legales. Aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional*. Riobamba: INDUGRAF.

Zabala Baquerizo, J. (s.f.). *Delitos contra las personas. Asesinato-Parricidio-Uxoricidio* (Vol. TOMO II). Guayaquil: Edino 97.